



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Ríos Ereñú, Héctor Luis y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que con motivo del fallecimiento de Ramón Jacinto Vivas (cfr. DEO n° 10553878) y de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal– (Fallos: 285:353; 313:584; 339:488, entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta en lo que hace a la situación del nombrado.

Que, por lo demás, el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se resuelve:

1°) Declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en lo que respecta a la situación de Ramón Jacinto Vivas.

2°) Desestimar la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que el Tribunal comparte y hace suyos, con excepción de lo manifestado en el apartado III, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, en oportunidad de mantener en la instancia el recurso del Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cuyos términos corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que también corresponde exceptuar lo atinente a Ramón Jacinto Vivas, en atención a su fallecimiento (ver DEO n° 10553878). Ello es así, dado que, según conocida doctrina de esta Corte, los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal (Fallos: 329:1487; 333:1474; 339:488, entre otros), por lo que la cuestión traída a estudio del Tribunal respecto del mencionado Vivas se ha tornado abstracta (Fallos: 273:289; 286:220).

3°) Que sin perjuicio que la caracterización del homicidio de Eduardo Fronda como delito de lesa humanidad no es materia del recurso de hecho interpuesto por el Fiscal General y, por ende, excede la competencia apelada de esta Corte, se brindarán algunas precisiones *obiter dicta* sobre ciertos aspectos que hacen a la citada cuestión, sin incidencia en la decisión adoptada en el primer considerando en relación con la situación procesal de Juan Carlos Alzugaray.

4°) Que conforme el pronunciamiento impugnado, la calificación del homicidio de Eduardo Fronda como delito de lesa humanidad –y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

consecuentemente, la imprescriptibilidad de la acción penal seguida contra Juan Carlos Alzugaray– responde a que el crimen habría sido cometido como parte del plan sistemático y generalizado de persecución de población civil desplegado durante el último gobierno *de facto* que, de acuerdo con la mayoría del tribunal revisor, se habría comenzado a ejecutar progresivamente en la Provincia de Salta a principios de 1975, es decir, más de un año antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.

Para llegar a esta conclusión, la sentencia se fundó en la intervención federal de la provincia decretada el 22 de noviembre de 1974, aseveró que existía un paulatino proceso de autonomización de las fuerzas militares y de seguridad y citó diferentes normas dictadas con anterioridad al quiebre del orden constitucional, entre ellas: la directiva 333/75 del 23 de enero de 1975, el decreto S 261/1975 del 5 de febrero de 1975, los decretos 2770, 2771 y 2772 del Poder Ejecutivo Nacional, fechados el 6 de octubre de 1975; la directiva 1/75 del Consejo de Defensa de octubre de 1975 (fs. 20/22 de la presente queja).

Ahora bien, resulta imposible no advertir que, en primer lugar, los restos de Eduardo Fronda fueron hallados el día 8 de enero de 1975, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de los decretos y directivas transcriptos por el *a quo* en su decisión para sustentar que, en Salta, se había comenzado a ejecutar el mentado plan con anterioridad al golpe de Estado.

En segundo lugar, tanto el estado de sitio decretado a nivel nacional como la intervención federal de la provincia a los que también cita la sentencia no constituyen, por sí mismas, razones suficientes para vincular el homicidio de Fronda con el ataque sistemático al que aluden los jueces, máxime cuando se trata de institutos previstos en la Constitución Nacional y el Estado

Nacional que los decretara, a la fecha del hecho, se encontraba en manos de un gobierno constitucional.

Por último, se afirma que el crimen de Fronda se habría cometido como parte del plan sistemático de persecución a la población civil del último gobierno *de facto*, que comenzó a ejecutarse en la Provincia de Salta con anterioridad al golpe de 1976, pero no resulta claro o evidente cómo conciliar esta conclusión con el hecho de que, para fundarla, se citen decisiones y normas dictadas por el gobierno constitucional que fue derrocado por aquellas fuerzas a las que la propia sentencia les atribuye la ejecución del ataque marco del crimen.

5°) Que, sin pronunciarse sobre estas circunstancias en el caso concreto, pero a partir de ellas, corresponde señalar que –por su naturaleza y consecuencias legales–, la excepcionalidad inherente a los crímenes de lesa humanidad importa una singular rigurosidad al momento de fundamentar la calificación de un hecho delictivo dentro de esta categoría, en especial, porque de ello depende reconocer –entre otras implicancias– la imprescriptibilidad de la acción penal respecto de sus presuntos responsables (Fallos: 341:336, considerandos 4°, 5° y 6°, entre otros).

El ataque sistemático contra la población civil ejecutado entre 1976 y 1983 por el gobierno *de facto* ha sido suficientemente acreditado en la causa 13/84 (Fallos: 309:5), posteriormente reconocido en jurisprudencia más reciente de esta Corte (Fallos: 327:3312; 328:2056; 330:3248, entre muchos otros) así como caracterizado en sus notas distintivas y en la categoría de “terrorismo de Estado” (Fallos: 340:345, voto en disidencia del juez Rosatti, considerandos 8° y 9°; 340:493, voto del juez Rosatti, considerandos 5° y 6°; 341:336, considerando 3°; 341:1768, considerando 15 del voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti; 342:761, voto en disidencia de los jueces

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Maqueda y Rosatti, considerando 7º; entre otros), al punto tal que se lo considera un hecho de público y notorio conocimiento.

Por ende, en aquellos casos en que los hechos delictivos hubieran sido cometidos en ese marco, la comprobación puede prescindir de acreditar la existencia del plan sistemático –ya probado–, para focalizarse en demostrar –entre otros extremos– que el crimen se hubiera cometido, efectivamente, como parte y con conocimiento del citado plan.

Por lo demás y aun cuando –en principio– nada obsta aplicar la calificación de crímenes de lesa humanidad a hechos delictivos que hubieran sido cometidos antes o después del período comprendido entre el quiebre constitucional ocurrido el 24 de marzo de 1976 y el regreso a la vida democrática en 1983, en esos supuestos se advierte la necesidad de un mayor esfuerzo de fundamentación por parte de los jueces de la causa, puesto que –cuanto menos– se exige la comprobación documentada y racionalmente fundamentada, de la existencia de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil a la fecha del hecho, en el marco del cual, aquel se hubiera cometido y de conformidad con los requerimientos normativos entonces vigentes.

Por todo lo expuesto y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se resuelve: 1) Declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en lo que respecta a la situación de Ramón Jacinto Vivas; 2) Hacer parcialmente lugar a la queja, declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario, y dejar sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifiquese y cúmplase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que con motivo del fallecimiento de Ramón Jacinto Vivas (cfr. DEO n°10553878) y de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal– (Fallos: 285:353; 313:584; 339:488, entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta en lo que hace a la situación del nombrado.

Que en relación con los agravios referidos a los restantes imputados, esta Corte comparte y hace suyos, con excepción de lo expresado en el apartado III de su dictamen, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos términos cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se resuelve: 1) Declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en lo que respecta a la situación de Ramón Jacinto Vivas; 2) Concordemente con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance señalado. Vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por GALLEGO Richar Fernando

Firmado Digitalmente por MONTESI Graciela Susana

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlo⁶ Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



FSA 73084308/1975/TO1/11/1/RH1

Ríos Ereñú, Héctor Luis y otros s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta.**